

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

PUEBLO DE
PUERTO RICO

RECURRIDO

v.

HERIBERTO ROMÁN
RIVERA

PETICIONARIO

KLCE201800065

Certiorari
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia Sala
Superior de Utuado

Caso Núm.:
LEC2016G0009
LEC2016G0010

Sobre:
Principio de
Favorabilidad

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir, y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdova, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2018.

I.

El Sr. Heriberto Román Rivera (señor Román, o el peticionario), miembro de la población correccional, compareció ante nosotros mediante “Moción Informativa” en la que asevera que, presuntamente, le aplica el principio de favorabilidad del Código Penal. Señala, como parte de su escueto escrito, que el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuado (foro primario) denegó la solicitud que radicara a tales efectos, por los que nos pide intervenir con dicha determinación.

Aunque el señor Román indica que hizo alegación de culpabilidad, no acompañó su recurso de documento alguno, por lo que desconocemos los detalles de la sentencia en función de la cual se encuentra cumpliendo pena de cárcel. Tampoco contamos con copia de la boleta mediante la cual se le notificó la presunta denegatoria en cuestión, así como los fundamentos bajo los cuales el aquí peticionario realizó su petición ante el foro primario.

Al percatarnos de que el recurso radicado por el señor Román no se había perfeccionado, así se lo notificamos, dándole la oportunidad de remitirnos los documentos omitidos. Le señalamos expresamente que el

incumplimiento podía dar lugar a la desestimación, pues la información solicitada resultaba necesaria, tanto para poder auscultar nuestra jurisdicción, como para poder entrar a evaluar los méritos de sus planteamientos. El término concedido venció, y el peticionario no nos suministró lo requerido.

II.

Los reglamentos de los foros revisores deben observarse rigurosamente para perfeccionar los recursos apelativos. *M-Care Compounding Pharmacy et als. v. Depto. de Salud et al.*, 186 DPR 159, 176 (2012); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137 (2008); *Arraiga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 129-130 (1998). En virtud de ello, es responsabilidad de la parte que acude ante nosotros perfeccionar su recurso según las disposiciones de nuestro Reglamento, a fin de que podamos ejercer adecuadamente nuestra función revisora. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366 (2005). Esta norma es de igual aplicación a aquéllos que recurren ante nosotros por derecho propio, pues una comparecencia de esa índole no justifica el incumplimiento con nuestro Reglamento y con las reglas procesales aplicables. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

Para poder ejercer nuestra función revisora, es preciso que el recurso presentado ante este Tribunal este completo, a los efectos de poder evaluar efectivamente los méritos de lo solicitado. Sobre el particular, la Regla 34(E) de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B), expresamente dispone que los apéndices de los recursos de *certiorari* en casos criminales deben incluir, entre otros: 1) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, y la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión; 2) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de *certiorari* y la

notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden; y 3) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o que sean relevantes a ésta.

Cónsono con lo anterior, la Regla 83(b) de nuestro Reglamento, *supra*, nos da la facultad para desestimar, entre otros, por falta de jurisdicción, así como falta de diligencia en torno al recurso presentado. Por su parte, el inciso (c) de la referida Regla, nos autoriza a que dicha desestimación sea por iniciativa propia.

III.

El señor Román nos pide intervenir con una determinación del foro primario por entender que le es de aplicación el principio de favorabilidad. No obstante, no nos ha colocado en posición de determinar si tenemos jurisdicción sobre el asunto, mucho menos para expedir el recurso solicitado y expresarnos sobre los méritos del mismo. En virtud de ello, lo único que podemos hacer es desestimar el recurso por craso incumplimiento con nuestro Reglamento, lo que nos deja sin jurisdicción sobre el asunto.

IV.

Por los fundamentos expuestos, DESESTIMAMOS el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta determinación al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones